



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Segunda. Sentencia 783/2024

EXP. N.º 04767-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO RAMOS HUAMANÍ

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Ramos Huamaní contra la Resolución 3, de fecha 17 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 2 de octubre de 2017, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)<sup>2</sup>. Solicita que se declare inaplicable la Resolución 46-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2013; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución y se le otorgue pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009, en los términos y condiciones de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, el Decreto Supremo 077-84-PCM y la Ley 27561, por la suma de S/. 1056.00, pues antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 ya reunía los requisitos de edad y años de aportes. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2018, contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada<sup>3</sup>. Alega que el actor

---

<sup>1</sup> Fojas 218.

<sup>2</sup> Fojas 22.

<sup>3</sup> Fojas 44.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04767-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO RAMOS HUAMANÍ

tiene un concepto errado de la figura de los topes pensionarios, pues confunde la pensión completa de jubilación minera con la pensión máxima otorgada por el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y que está regulada por topes. Aduce que el monto que percibe el actor como pensión ha sido calculado aplicando los dispositivos legales correspondientes a la fecha de la contingencia, y, por ende, de acuerdo a ley. Asimismo, deduce la excepción de cosa juzgada<sup>4</sup>.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de marzo de 2019<sup>5</sup>, declaró infundada la excepción planteada y, mediante Resolución 11, de fecha 31 de marzo de 2023<sup>6</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que la pensión otorgada al demandante se calculó correctamente según la legislación vigente en el momento de la contingencia. Preciso que la pensión de jubilación completa no se entiende como el otorgamiento de la pensión máxima.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la ONP ya ha reconocido al actor el derecho de gozar de una pensión de jubilación minera completa, que el otorgamiento de una pensión completa de jubilación no significa que el actor deba gozar de la pensión máxima establecida por ley; y que el demandante no ha presentado medio probatorio que acredite que el monto de su pensión inicial deba ser un monto mayor o equivalente al tope pensionario.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante, en puridad, pretende que se ordene el reajuste del monto que percibe como pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y su reglamento. Sostiene que debe concedérsele el monto máximo que otorga el SNP, establecido en el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, en los términos y condiciones del Decreto Supremo 077-84-PCM y el Decreto de Urgencia 10-94 —que, a la fecha de su contingencia, 30 de setiembre de 1996, fijó la remuneración mínima vital en S/. 132.00—, por lo que le

---

<sup>4</sup> Fojas 60.

<sup>5</sup> Fojas 111.

<sup>6</sup> Fojas 181.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04767-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO RAMOS HUAMANÍ

corresponde percibir la suma de S/ 1056.00, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

### **Análisis de la controversia**

2. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, Ley de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos tienen derecho a percibir pensión completa de jubilación.
3. La Ley 25009, ley de jubilación minera, es un régimen especial del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990; por tanto, corresponde la aplicación de esta norma para la determinación del monto a otorgar como pensión.
4. El artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, estableció lo siguiente:

Artículo 73°.- El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4° se determinará en base a la remuneración de la referencia.

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Artículo 8° percibidas por el asegurado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos treinta y seis o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado [...].

5. El artículo 78 del decreto ley mencionado hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, vigente al 18 de diciembre de 1992 —día anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967—, la pensión máxima mensual era una suma equivalente al 80 % de la remuneración máxima asegurable,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04767-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO RAMOS HUAMANÍ

es decir, el 80 % de diez (10) veces el monto de la remuneración mínima asegurable mensual.

7. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, establece lo siguiente:

«Artículo 9.- *La pensión completa de jubilación* a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 *será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador*, sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990». (énfasis agregado).

8. Por su parte, el artículo 110.2 del Decreto Supremo 354- 2020-EF, dispone que para el caso de los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia *«La pensión completa es equivalente al 100% de la remuneración de referencia*, sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley 19990» (énfasis agregado).
9. Resulta pertinente mencionar que el derecho a una «pensión de jubilación minera completa» establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino más bien en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR. Por ello, la referencia a una «pensión de jubilación completa» no significa de ninguna manera que ella sea ilimitada, sin topes, ni que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados; asimismo, **el concepto de «pensión de jubilación completa» significa que dicha pensión deberá ser equivalente al 100% de la remuneración de referencia, tal como se señala en los fundamentos *supra*, y no supone que sea equivalente al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones;** y que, además, debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990 y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, y actualmente, después del 18 de diciembre de 1992, por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04767-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO RAMOS HUAMANÍ

10. Ahora bien, de la Resolución 46-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2013, del cuadro de aportes y remuneraciones y de la hoja de liquidación<sup>7</sup>, se verifica que se otorgó al actor pensión de jubilación del régimen minero conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, y se determinó que el 100 % de su remuneración de referencia ascendía a la suma de S/. 175.68, que corresponde al promedio de las remuneraciones asegurables que percibió en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de en que cesó en sus actividades laborales, sin embargo, se le otorgó la suma de S/. 200.00, monto mínimo institucional que otorgaba la ONP a la fecha de inicio de su pensión, 1 de octubre de 1996, suma actualizada al importe de S/. 415.00, de acuerdo a la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, vigente al mes de enero de 2013, relativa a la pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el SNP.
11. De lo anotado en el fundamento *supra* se advierte que, efectuado el cálculo del importe a percibir sobre la base de las remuneraciones asegurables del actor, se determinó que el 100 % de su remuneración de referencia (S/. 175.68) equivale a un monto inferior al importe mínimo —relacionado con la protección del derecho a la pensión— determinado para los pensionistas del Decreto Ley 19990, por lo que se le otorgó el monto mínimo establecido en dicha norma. Es de señalar que el actor no ha manifestado su disconformidad con el monto fijado como remuneración de referencia.
12. En consecuencia, se verifica que la emplazada —de acuerdo a la protección que concede el SNP al pago de una pensión mínima como un beneficio que permite acceder a una pensión base— ha otorgado al actor un monto superior al 100 % de su remuneración de referencia.
13. Por otro lado, toda vez que la remuneración de referencia del actor (S/. 175.68) no supera el monto máximo de pensión otorgado por el SNP de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de su contingencia (S/ 1056.00) —según el Decreto de Urgencia 10-94, vigente a la fecha de su cese, 30 de setiembre de 1996, la remuneración mínima de un trabajador era de S/ 132.00, y la pensión máxima mensual establecida conforme al Decreto Supremo 077-84-PCM era de S/ 1056.00 equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas asegurables mensuales (S/ 132 x 10 RM = S/

---

<sup>7</sup> Fojas 8, 167 y 168, y, 173 y 174, respectivamente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04767-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO RAMOS HUAMANÍ

1320.00 x 80 % = S/ 1056.00) —, no resulta aplicable a su caso la determinación de un monto máximo (tope) a otorgarle.

14. Por consiguiente, al no haberse constatado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**